



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARÍA:

Restrepo, Valle del Cauca. Primero (01) de Julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra pendiente de un acto procesal proveniente de la parte demandante. Sírvase proveer. Rad. 2019-00118-00.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Fecha: Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Demanda de Reconvención Acción Reivindicatoria
Demandante:	Elizabeth Torres Hurtado
Demandado:	FRB Fundación Antonio Restrepo Barco
Radicado:	76-606-40-89-001- 2019-00118-00

Mediante la Ley 1564 de 2012 el Legislador estableció el Artículo 317 del Código General del Proceso que contiene la figura jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la cual opera cuando se encuentre pendiente una actuación promovida a instancia de parte y se requiera para la continuidad del proceso, el cumplimiento de esa carga procesal o acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **para lo cual inicialmente se ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, una vez notificado el auto respectivo por estado.**

En el presente *sub lite* se tiene que el acto para el impulso respectivo del mismo, proviene de la parte ejecutante con el objeto de apersonarse en este proceso, pues no ha efectuado gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil No. 394, en su numeral Séptimo, de fecha once (11) de Julio de 2019 visto a folio (29) del cuaderno principal.

Por otra parte, observa la Judicatura que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término legal oportuno, ha allegado contestación de la demanda y demanda de reconvención las cuales se encuentran ajustadas a derecho; sin embargo, a las mismas no se les dará trámite hasta tanto no se encuentre trabada la Litis dentro del presente proceso.

Por último, el Apoderado de la parte demandante allega escrito donde manifiesta que nombra como dependiente judicial al Dr. MARIO FERNANDO ECHEVERRY identificado con c.c. 94.268.736 y TP. No. 121.608.

J01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36
Telefax: 2522606



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Valle del Cauca,

DISPONE:

1. **ORDENAR** que la parte ejecutante dentro del plazo de treinta (30) días proceda a adelantar las gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil No. 394, en su numeral Séptimo, de fecha once (11) de Julio de 2019 visto a folio (29) del cuaderno principal.
2. Vencido el anterior plazo sin que la parte demandante haya realizado el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
3. **AGRÉGUESE** los escritos allegados dentro del término de traslado de la demanda, por parte del apoderado judicial de la parte demandada, advirtiéndose que no se les dará trámite hasta tanto no se encuentra trabada la Litis dentro del presente Proceso de Pertinencia.
4. **TENGASE** Como dependiente judicial del apoderado demandante al abogado MARIO FERNANDO ECHEVERRY ALVAREZ, titular de la C.C. No. 94.268.736 y T.P. No. 121.608 del C.S.J., con acceso al expediente y las facultades señaladas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTÍFIQUESE


LINA MARCELA RESTREPO OSPINA
Juez

kt

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 28</p> <p>El auto anterior se notifica hoy 03 julio 2020</p> <p>EL SECRETARIO</p> 
